



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

Radicación: 7600 14303 0002 2023 00013 00

Accionante: JOSE LEONEL GUERRERO

Accionado: E.P.S. SALUD TOTAL, EMPRESA ESPACIO Y MERCADO S.A.S

Sentencia de primera instancia # 013.

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora JOSE LEONEL GUERRERO quien actúa a mutuo propio, contra **E.P.S. SALUD TOTAL y EMPRESA ESPACIO Y MERCADO S.A.S**, solicitando la protección de los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Salud, Seguridad Social los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

En síntesis, del recuento fáctico y probatorio contenido en el libelo introductor se extrae que El señor JOSE LEONEL GUERRERO se encuentre vinculado a la empresa espacio y mercadeo SAS como supernumerario Operario de recolección.

Aduce que desde el mes de octubre ha tenido una serie de dolencias que le han generado una serie de incapacidades las cuales a la fecha no se han cancelado, las cuales relaciona a continuación: "Incapacidad entre el 4 de octubre del 2022 al 13 de noviembre del 2022 (10 días); Incapacidad del 16 de noviembre del 2022 al 25 de noviembre del 2022 (10 días) Incapacidad del 26 de noviembre del 2022 al 5 de diciembre del 2022 (10 días); Incapacidad del 6 de diciembre del 2022 al 15 de diciembre del 2022 (10 días); Incapacidad del 16 de diciembre del 2022 al 25 de diciembre del 2022 (10 días); Incapacidad del 26 de diciembre del 2022 al 4 de enero del 2023 (10 días);

Indica que la falta de ingresos económicos a afectado los desplazamientos a las citas médicas y demás procesos de rehabilitación de su salud, ya que, para asistencia a citas médicas, exámenes, terapias, fórmulas mensuales que son varias se requiere de copago y/o cuota moderadora además de los transportes para reclamar medicamentos y asistir a citas y demás, de este modo ha tenido que cancelar o aplazar citas y otros interrumpiendo su rehabilitación

Manifiesta que la economía de su hogar está bastante apretada, ha tenidos dificultades en el sostenimiento de su núcleo familiar.

Finaliza diciendo que el no pago de los días de incapacidad, y el estar actualmente sin salario ni ningún tipo de remuneración está generando una AFECTACIÓN GRAVISIMA A SU MÍNIMO VITAL, para él toda vez que no ha podido trabajar ni cuenta con otro tipo de ingresos.

Por lo anterior, solicita que se AMPAREN sus derechos fundamentales AL MINIMO VITAL A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO A LA VIDA DIGNA en consecuencia, se ORDENE de manera inmediata a la EPS SALUD TOTAL y/o a la empresa ESPACIO Y MERCADEO SAS CON NIT 830054838-8, cancelar las incapacidades que los médicos de la EPS expidieron.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida el día 19 de enero de 2.023, mediante **auto No. T-026** contra **E.P.S. SALUD TOTAL y EMPRESA ESPACIO Y MERCADO S.A.S E.P.S SURA**, en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados **BRILLANTEX MULTISERVICIOS**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO ESPACION Y MERCADEO S.A.S.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 45 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SALUD TOTAL EPS.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 43 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO BRILLANTEX MULTISERVICIOS.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 83 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO UGPP.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 15 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 19 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADRES.

Guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO COLPENSIONES.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 28 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 13 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ARL SURA.

Guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este Juez Constitucional determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de incapacidades y, en caso de encontrarse procedente, determinar si la **E.P.S. SALUD TOTAL, EMPRESA ESPACIO Y MERCADO S.A.S** o alguno de los vinculados al presente trámite constitucional han vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, al no reconocerle y pagarle la

incapacidad otorgada por enfermedad general Incapacidad que se relacionan a continuación: “el 4 de octubre del 2022 al 13 de noviembre del 2022 (10 días), Incapacidad del 16 de noviembre del 2022 al 25 de noviembre del 2022 (10 días), Incapacidad del 26 de noviembre del 2022 al 5 de diciembre del 2022 (10 días), Incapacidad del 6 de diciembre del 2022 al 15 de diciembre del 2022 (10 días), Incapacidad del 16 de diciembre del 2022 al 25 de diciembre del 2022 (10 días), Incapacidad del 26 de diciembre del 2022 al 4 de enero del 2023 (10 días)”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este juzgado es competente para conocer y adelantar la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual indica en su artículo primero que “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto*”.

Mediante la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la Ley, razón por la que la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, faculta a todas las personas para reclamar ante los jueces, la protección de sus derechos, mediante la acción de tutela y de acuerdo a su Decreto Reglamentario (2591 de 1991).

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, debemos detenernos en el derecho fundamental que se predica vulnerado, como el derecho al mínimo vital, salud y vida digna.

Respecto a ello, es importante destacar que cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado.

Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley. En este sentido, las personas deben acudir al proceso que la ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable. De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES

La Corte Constitucional ha reafirmado, que, en principio, las controversias relativas al pago de acreencias laborales deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria o por la SUPERINTENDENCIA Nacional de Salud. Sin embargo, ha admitido que ese criterio no es absoluto, toda vez que frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales la acción constitucional es procedente, por cuanto el pago requerido puede ser la única fuente de recursos económicos que permitan sufragar las necesidades básicas, personales y familiares del actor¹.

A pesar del carácter subsidiario de la acción de tutela, pueden llegar a reclamarse acreencias laborales, a través de esta acción, siempre y cuando se demuestre que por la

¹ Sentencia T -138 de 2014

ausencia de pago de las mismas se vulnera un derecho fundamental. Al respecto ha dicho la corte:

*“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.*²

De demostrarse la afectación al mínimo vital por el no pago de las incapacidades laborales. Procede la acción de tutela para ordenarse su pago.

“En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

*Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que **“los mecanismos ordinarios instituidos para reclamar el pago del auxilio por incapacidad”, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza**”*³

NORMATIVIDAD APLICABLE A LAS INCAPACIDADES.

La Constitución de 1991 estableció en los artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social. De igual manera, estipuló los principios que deben regirla y autorizó al legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo integral del Sistema.

Para los fines pertinentes que interesan a esta tutela se puede apreciar que en cuanto a las contingencias que llegare a padecer un trabajador en razón a una enfermedad o lesión que lo incapacite para laborar en forma permanente o temporal, el sistema contempla las distintas situaciones que en cada evento se puedan presentar y los procedimientos a seguir con el único fin de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, según el caso.

Es así como ante una enfermedad o un accidente bien sea de origen común o profesional, el sistema integral de seguridad social prevé el pago de las respectivas incapacidades. En orden a dar claridad a este punto, corresponde establecer quién es la entidad encargada de cancelar las incapacidades para lo cual se debe distinguir entre un suceso de (a) *origen común* o (b) *profesional*.

a. Incapacidades de origen común.

Si la incapacidad es igual o menor a tres días, la misma será asumida directamente por el empleador. Así lo establece el Decreto 1406 de 1999, que en su artículo 40 – Parágrafo-1, señala lo siguiente:

“Serán de cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los tres (3) primeros días de incapacidad laboral originada por enfermedad general, tanto en el sector público como en el privado. En ningún caso dichas prestaciones serán asumidas por las entidades promotoras de salud o demás entidades autorizadas para administrar el régimen

² Sentencia T. 972 de 2003

³ Sentencia T-161-2019.

contributivo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las cuales se encuentren afiliados los incapacitados”.

A su vez, a la EPS le corresponde pagar las incapacidades de origen común a partir del día cuarto, siempre y cuando la misma no sea prórroga de otra. Cabe advertir que las incapacidades se entienden prorrogadas cuando entre la que se va a liquidar y la anterior no existe un lapso mayor de 30 días y corresponda a la misma enfermedad.

No obstante, dicho párrafo fue modificado por el Decreto 2943 de 2013, el cual señaló:

“Artículo 1. Modificar el párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente. En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral. Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”

En conclusión, de las incapacidades por enfermedad de origen común como las que son objeto de la presente acción y su protección mediante la acción de tutela, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia manifestó:

DE LAS INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN.

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005[81] para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS⁴. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

⁴ T-161-2019.

estarán destinados, entre otras cosas “al reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”. **Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

EI PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL ALLANAMIENTO EN MORA POR PARTE DE LAS E.P.S.

De conformidad con lo expuesto, esta Corte ha determinado que, en los casos en que las E.P.S. no efectuaron las actuaciones que con ocasión a la mora debían realizar, resulta necesario concluir que éstas se allanaron y aceptaron el incumplimiento del afiliado y, en ese orden de ideas, no pueden entonces excusarse en la falta de pago oportuno para negarse a pagar el valor de las incapacidades médicas^[29].

Lo anterior, pues se ha considerado que, de aceptarse que las E.P.S. pueden favorecerse de su propia negligencia y beneficiarse de los pagos que los afiliados lleguen a realizar de manera extemporánea y que no fueron objetados por ese motivo, desconocería los principios de buena fe y confianza legítima y terminaría siendo desproporcionado para los afiliados, quienes fungen como la parte más débil del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto, sobre todo porque se estaría impidiendo que dichas cotizaciones puedan ser contabilizadas para los efectos que justificaron su cancelación, esto es, cubrir de las contingencias en las que se puedan ver inmersos los afiliados.

En este sentido se ha pronunciado en reiteradas ocasiones^[30] esta Corporación, y ha indicado que las E.P.S. “no pueden, so pretexto de la mora en el pago de los aportes a cargo del empleador o del cotizante independiente, rehusarse a cancelar y reconocer una incapacidad laboral por enfermedad general, si obraron de manera negligente para su efectivo pago, o si incumplieron el deber de adelantar de manera oportuna las acciones legales de cobro, incluso con la consecuente oposición al pago extemporáneo”^[31].

*En consecuencia, en virtud de la doctrina desarrollada por esta Corporación relativa al “allanamiento en la mora”, **las E.P.S. se encuentran imposibilitadas para negarse a efectuar el reconocimiento de una incapacidad laboral cuando quiera que se efectuó el pago extemporáneo de las cotizaciones por parte del empleador o del trabajador independiente y se omitió rechazar su pago** o emprender las acciones legales orientadas a su cobro judicial.⁵*

(Negrilla y subrayado fuera de la cita).

CASO CONCRETO

Pretende el accionante en amparo a sus derechos fundamentales, se ordene a la EPS Salud Total y/o a quien corresponda el pago de las incapacidades médicas por enfermedad general otorgada así “el 4 de octubre del 2022 al 13 de noviembre del 2022 (10 días), Incapacidad del 16 de noviembre del 2022 al 25 de noviembre del 2022 (10 días), Incapacidad del 26 de noviembre del 2022 al 5 de diciembre del 2022 (10 días), Incapacidad del 6 de diciembre del 2022 al 15 de diciembre del 2022 (10 días), Incapacidad del 16 de diciembre del 2022 al 25 de diciembre del 2022 (10 días), Incapacidad del 26 de diciembre del 2022 al 4 de enero del 2023 (10 días)” para un total de 60 días.

Por ello, en análisis de la procedencia de esta acción de tutela para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, se ha aceptado por la Corte Constitucional su procedencia en procura de la protección de los derechos fundamentales y laborales, cuando este ingreso

⁵ T-529-2017 Corte Constitucional.

es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia, así se ha expresado en palabras de la Corte:

*(...) En lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.
(...)*

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”⁶.

Luego entonces, atendiendo el pasaje jurisprudencial citado y las pruebas que obran en esta acción constitucional, se tiene que el accionante cuenta con 32 años de edad y de las planillas aportadas se desprende que devenga un salario mínimo legal. Así mismo, se expuso en la acción de tutela que desde el mes de noviembre de 2022 no le son canceladas sus incapacidades aun cuando era el empleador quien estaba asumiendo dicha carga, y sin que la EPS haya desembolsado el dinero correspondiente a ella, lo cual, fue confirmado por el empleador quien indica que estaba asumiendo dicha carga y que evidentemente lo asumió hasta la primera quincena de diciembre de 2022, por consiguiente, se evidencia afectación al mínimo vital lo que convierte el amparo procedente para el pago de las incapacidades, ya que estas sustituyen el salario del trabajador durante el tiempo que por razones médicas estuvo impedido para desempeñar sus labores, puesto que, las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

Descendiendo al caso sub examine, se encuentra de los elementos de convicción aportados con la acción de tutela que, el señor JOSE LEONEL GUERRERO fue incapacitado por enfermedad general con diagnóstico de “K42.9” por lo que, según información allegada al presente libelo le ha sido otorgada unas incapacidades continuas desde el día 08/08/2022 hasta el 14 de enero de 2023, un total de 98 días de incapacidad entre ellas las hoy pretendidas las cuales son “del 4 de octubre del 2022 al 13 de noviembre del 2022 (10 días), Incapacidad del 16 de noviembre del 2022 al 25 de noviembre del 2022 (10 días), Incapacidad del 26 de noviembre del 2022 al 5 de diciembre del 2022 (10 días), Incapacidad del 6 de diciembre del 2022 al 15 de diciembre del 2022 (10 días), Incapacidad del 16 de diciembre del 2022 al 25 de diciembre del 2022 (10 días), Incapacidad del 26 de diciembre del 2022 al 4 de enero del 2023 (10 días)” para un total de 60 días.

Se tiene que el empleador ESPACIO Y MERCADO S.A.S., indica que la EPS S.O.S rechazó el pago de la incapacidad argumentando que el accionante el día 08 de noviembre de 2021 cumplió 180 días de incapacidad continua por el mismo diagnóstico y a partir del día 181 sería el fondo de pensiones el encargado de realizar estos pagos pues Salud total ya había generado el concepto de rehabilitación, por ello la EPS les reversó los pagos realizados y les descontaron las incapacidades pagadas dichos estos que se confirma en la contestación

⁶ Sentencia T -311 de 1996 (M.P José Gregorio Hernández Galindo), T- 972 de 2013 (M.P Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger).

de la EPS salud Total, quien acoge los mismos argumentos al momento de realizar la contestación a este despacho judicial.

No obstante lo anterior, se tiene que lo expuesto por la EPS Salud Total es totalmente desacertado como quiera que si bien es cierto en la fecha indicada por la EPS el accionante había cumplido los 180 días de incapacidad y evidentemente se emitió el respectivo concepto favorable de rehabilitación, no es menos cierto que se produjo una interrupción por cuanto desde el 01/07/2022 se siguieron generando incapacidades pero por otros diagnósticos como lo son (L60.0; J00x; A09.0; R10.3; A09; K52.9; U07.1; U07.2; A08.3; K59.1, B24.9; B34.9; G43.9) iniciando nuevamente incapacidades por el diagnóstico “K42.9” el día 08/08/2022 y generando hasta el día 14 de enero de 2023 un total de 98 días de incapacidad por dicho diagnóstico, desvirtuando así lo informado por la EPS al empleador ESPACIO Y MERCADO S.A.S y a este despacho judicial, aclarando que la información sobre las incapacidades se extrae del cuadro denominado “Incapacidades trascritas”, aportado por la misma EPS Salud Total, el cual se inserta a manera de ilustración:

P11449290	08/04/2022	08/04/2022	08/05/2022	2	20	0	G43.9
P11628575	09/18/2022	08/08/2022	08/10/2022	3	3	33.333	K42.9
P11628577	09/18/2022	08/11/2022	08/13/2022	3	6	0	K42.9
P11492074	08/16/2022	08/16/2022	08/17/2022	2	8	0	K42.9
P11628581	09/18/2022	08/18/2022	08/20/2022	3	6	0	A09.0
P11628583	09/18/2022	08/23/2022	08/27/2022	5	13	166.665	K42.9
P11548206	08/30/2022	08/30/2022	08/30/2022	1	1	0.000	A08.3
P11548205	08/30/2022	08/30/2022	08/30/2022	1	1	0.000	A08.3
P11628586	09/18/2022	09/03/2022	09/09/2022	7	7	166.665	J00X
P11598089	09/10/2022	09/10/2022	09/11/2022	2	2	0	K52.9
P11598088	09/10/2022	09/10/2022	09/11/2022	2	2	0	
P11684713	10/03/2022	09/12/2022	09/13/2022	2	4	66.667	K52.9
P11628588	09/18/2022	09/14/2022	09/23/2022	10	23	333.330	K42.9
P11655639	09/24/2022	09/24/2022	10/03/2022	10	33	0	K42.9
P11755239	10/20/2022	10/04/2022	10/13/2022	10	10	0	K42.9
P11705084	10/06/2022	10/04/2022	10/13/2022	10	43	0	K42.9
P12041368	01/06/2023	10/14/2022	10/23/2022	10	20	0	K42.9
P11750999	10/19/2022	10/14/2022	10/23/2022	10	47	0	K42.9

P12038998	01/06/2023	10/24/2022	11/02/2022	10	30	0	K42.9
P12054934	01/12/2023	11/03/2022	11/12/2022	10	40	0	K42.9
P11992214	12/23/2022	11/16/2022	11/25/2022	10	50	0	K42.9
P11992127	12/23/2022	11/26/2022	12/05/2022	10	58	0	K42.9
P11952953	12/14/2022	12/06/2022	12/15/2022	10	68	0	K42.9
P11956814	12/15/2022	12/15/2022	12/16/2022	2	2	0	G43.9
P12014550	12/30/2022	12/16/2022	12/25/2022	10	78	0	K42.9
P12014573	12/30/2022	12/26/2022	01/04/2023	10	88	0	K42.9
P12041486	01/06/2023	01/05/2023	01/14/2023	10	98	0	K42.9

Así mismo, se demostró por el empleador que el pago de los aportes a la Seguridad Social fue realizado de manera continua y sin incurrir en mora.

En consecuencia, corresponde al Despacho de acuerdo a las pruebas adjuntas y la normatividad en cita, determinar a quién corresponde el pago del auxilio económico, a que tiene derecho el señor JOSE LEONEL GUERRERO por la incapacidad otorgadas y aquí pretendidas y que corresponderían a la EPS, por lo tanto, para efectos de brindar una mejor comprensión tratándose de una enfermedad de origen común, quienes están llamados a cancelar las incapacidades del accionante se distribuye de la siguiente manera:

PERIODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUNTE NORMATIVA
Día 1 a 2	EMPLEADOR	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 al 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005. Siempre y cuando la EPS cumpla con el concepto favorable, conforme al artículo 142 del decreto 19 de 2012.
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la ley 1753 de 2015. DECRETO 1427 del 29 de julio de 2022, Artículo 2.2.3.6.1 Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días

Ahora bien y como quiera que los empleadores allegaron las planillas de pago del señor JOSE LEONEL GUERRERO, donde se tiene que al mismo se le reconoció el pago de incapacidades hasta el 15 de diciembre de 2022, por lo que solo estaría pendientes de pago y/o reconocimiento las ultimas incapacidades es decir "*Incapacidad del 16 de diciembre del 2022 al 25 de diciembre del 2022 (10 días); Incapacidad del 26 de diciembre del 2022 al 4 de enero del 2023 (10 días)*"

En conclusión, encuentra el Juzgado precedente ordenar el pago del auxilio económico generado por las incapacidades pendientes de reconocimiento es decir "*Incapacidad del 16 de diciembre del 2022 al 25 de diciembre del 2022 (10 días); Incapacidad del 26 de diciembre del 2022 al 4 de enero del 2023 (10 días)*" para un total de **20** días que le fue expedida al accionante, como quiera que no fue controvertido o demostrado por parte de la EPS SALUD TOTAL que haya efectuado el desembolso de la incapacidad al empleador

aun cuando se había negado el pago de incapacidades mucho antes y aun así el empleador asumió dicha carga.

Por lo anterior, dichas conductas son generadoras de vulneración al mínimo vital, lo que corresponde tutelar los derechos Constitucionales invocados, ordenando el pago del auxilio económico a cargo de le EPS Salud Total por las siguientes incapacidades “*Incapacidad del 16 de diciembre del 2022 al 25 de diciembre del 2022 (10 días); Incapacidad del 26 de diciembre del 2022 al 4 de enero del 2023 (10 días*” para un total de **20** días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO - TUTELAR el derecho fundamental al **mínimo vital** del accionante **JOSE LEONEL GUERRERO** por las razones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **EPS SALUD TOTAL** que en el término perentorio de (48) horas del día siguiente a la notificación de esta sentencia, **reconozca y pague** las incapacidades médica al señor JOSE LEONEL GUERRERO, que se relacionan de la siguiente manera: “*Incapacidad del 16 de diciembre del 2022 al 25 de diciembre del 2022 (10 días); Incapacidad del 26 de diciembre del 2022 al 4 de enero del 2023 (10 días*” para un total de **20** días., a que tiene derecho y con el fin de que pueda seguir disfrutando de sus derechos fundamentales en condiciones dignas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, en los términos que consagra el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. - REMITIR el expediente, en caso de no ser impugnado este fallo, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ